



Exp. N° 8270-2017
Sec. Gonzalez Ventura

SENTENCIA CONDENATORIA

Lima, diez de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

La denuncia penal vía Querrela presentada contra Juan Jorge Mendoza Perez, por la presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación Agravada, por medio de prensa, en agravio de Lorena María Álvarez Arias.

CONSIDERANDO:

& ANTECEDENTES

1. En mérito a la denuncia de parte presentada por Lorena Maria Alvarez Arias, este Juzgado mediante resolución de fecha 31 de enero de 2018, admitió a trámite el proceso penal vía Querrela contra Juan Jorge Mendoza Perez por la presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de Lorena Maria Álvarez Arias. En ese sentido, habiéndose puesto los autos en Despacho para resolver, luego de tramitarse la causa conforme a su naturaleza, conforme lo establece el artículo 302° y siguientes del Código de Procedimientos Penales, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia.

& HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN

2. Fluye de la denuncia de parte y los anexos que se adjuntan que se atribuye al querellado, la presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación, en agravio de Lorena Maria Alvarez Arias. La imputación se contrae a que con fecha 08 de octubre del 2017 en el programa PANORAMA de la cadena de televisión PANAMERICANA TELEVISION **le atribuyó una supuesta relación sentimental con el Señor José Carlos Paredes Rojas, un colega y amigo casado**, en medio de un supuesto complot político para supuestamente perjudicar al querellado en su condición de columnista/opinólogo de un periódico de circulación nacional; complot que es un mero pretexto para justificar la denuncia que interpuso la querellante contra el querellado por agresiones físicas.

& CONSIDERACIONES GENERALES

3. **Función del Estado:** La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados

internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico¹. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que **se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda:**

a) la existencia de los hechos materia de imputación; y, **b)** la responsabilidad del procesado respecto al hecho. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba² válidamente obtenida.

4. **Principio de Legalidad:** Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al *Principio de Legalidad*, que constitucionalmente, se expresa en el sentido de que: **“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”**³. En ese sentido, el Código Penal en su artículo II del Título Preliminar establece sobre el respecto: **“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas”**. Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su *Ius Puniendi*, si es que: **a)** se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación; **b)** éstos constituyen delito; y, **c)** se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado; amén a que el delito no haya prescrito o no concurra ninguna otra causa que extinga la acción penal.
5. **Límites al ius puniendi del Estado y la Cosa Juzgada:** Ahora bien, si bien es cierto, es facultad del Estado del Ministerio Público ejercitar la acción penal pública en los diferentes casos en que presumiblemente se haya incurrido en delito y del órgano jurisdiccional aplicar el correspondiente *ius puniendi* del Estado; también no lo es menos; que dentro del marco del “debido proceso”, estas facultades deben respetar el derecho o garantía de la cosa juzgada, del cual se desprende el *ne bis in idem*. En ese sentido, el artículo 90° del Código Penal, reza textualmente: nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente. Dicho derecho, se encuentra además recogido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, en el que se reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial, a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Dicha disposición guarda también relación con lo establecido en el artículo 139.13 que prescribe como principios y derechos de la función jurisdiccional: la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Así, agrega la norma constitucional que la amnistía,

¹ Francisco Muñoz Conde: “Derecho Penal Parte General”; 5° Edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia – España; 2002; Pág. 70.

² En este sentido de pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 2101-2005-HC/TC, 671°2-2005HC/TC.

³ Art. 2° , numeral 24, inciso d) de la Constitución.

el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada.

6. El Tribunal Constitucional, reconoce dos eficacias de la cosa juzgada, uno positivo y otro negativo. Mediante la primera señal, se reconoce el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en ese sentido se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puedan ser dejados sin efecto ni modificados, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC 4587-2004-HC/TC).
7. Desde la vertiente negativa, señala que se configura en el denominado *el "ne bis in idem"*, que se erige como un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y por otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o "no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado Constitucional ..." (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple y prohíbe sancionar o castigar a una persona, más de una vez por una misma infracción;⁴ pero para ello, advierte el Tribunal Constitucional, debe existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento⁵.
8. En nuestro ordenamiento procesal vigente - el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales-, ha recogido, como remedio procesal para la solución de este tipo de situaciones, esto es, cuando se pretenda investigar o sancionar dos veces por un mismo hecho a una misma persona, a la excepción de cosa juzgada. Así, prevé la citada norma, que puede deducirse esta excepción, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona, agregándose en el último párrafo de la citada norma que si declara fundada esta excepción se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa. El fin y objetivo de este instituto, es justamente evitar seguir con todo el camino largo y tedioso del proceso penal, que genera no solamente gasto de tiempo y dinero en el imputado para preparar su defensa, sino también para el propio Estado, pues permite cortar el procedimiento, que indudablemente, de llegar a la etapa estelar, será sobreseída y archivada, por atentar contra las garantías y derechos del ciudadano.
9. **Medios de prueba:** En este orden de ideas, la instrucción judicial conforme a lo previsto en el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de poder graduar la

⁴ En ese sentido véase la sentencia del expediente Nro. 01887-2010-PHC/TC.

⁵ ver fundamento jurídico número 6 de la sentencia en el expediente Nro. 00286-2008-PH/TC.

pena, la reparación civil que corresponda y otras consecuencias accesorias⁶. Empero, también servirá para demostrar posible la inculpabilidad del encausado, la atipicidad de los hechos imputados o sobre la existencia de alguna causa que extingan la acción penal.

En resumen, de acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante la instrucción, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal -pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado⁷. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

10. **Determinación de la pena:** En caso, demostrarse la responsabilidad del imputado respecto al delito instruido, la aplicación de la pena y reparación civil, no puede ser arbitraria, sino que debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena previstos en el artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena: **a)** no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, **b)** tiene función preventiva, protectora y resocializadora⁸. Asimismo, según lo previsto en el artículo 45° del Código Penal, para fundamentar la penal se tendrá en cuenta: **i)** las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; **ii)** su cultura y sus costumbres; y **iii)** los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. De igual modo, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, se atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad, y para ello, se deberá tener en cuenta los pasos o etapas previstas en el artículo 45°-A del citado cuerpo normativo, así como las diversas circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 46° del mismo código. Sin perjuicio de ello, también se tomará las diversas circunstancias agravantes por la condición del sujeto activo, así como su condición de reincidente, habitual o haber utilizado a menores en la comisión del delito, de conformidad con lo previsto en el los artículos 46°-A, 46°-B, 46°-C, y 46°-D del Código Penal (de ser el caso).

& ANÁLISIS DE TIPICIDAD

11. Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios de prueba actuados y recabados durante la secuela del proceso, es necesario hacer algunas precisiones respecto al delito objeto de incriminación, con la finalidad de determinar si los hechos sub materia, efectivamente encuadran en este tipo penal y seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del querellante, esto es, que lo vinculen como autor del delito. **El delito de Difamación**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 132° del Código Penal, se requiere que el agente, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuya a una

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 45°, 46°, 92°-105° del Código Penal vigente.

⁷ En rigor el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, prevé que la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se haya realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad (...)

⁸ En este sentido, el artículo 139° inciso 22) de la Constitución, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. Ahora bien, el delito se agrava si la difamación se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal.

12. De acuerdo a la normativa penal, se distinguen tres elementos concurrentes para su configuración, a saber: a) la imputación de un hecho, calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; b) la difusión o publicidad de la imputación; y c) el *ánimus difamandi*; es decir, el dolo, consistente en la conciencia de lesionar el honor, mediante la propalación del hecho o circunstancia que puede dañar el honor del agraviado.

Conforme se ha reconocido en reiteradas ejecutorias, como en la emitida por la Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos Libres de Lima, en la sentencia del Expediente 4229-97, de fecha 25 de setiembre de 1997, para incurrir en este tipo de delito, se requiere la existencia de una intención clara y evidente de perjudicar al agraviado. Igualmente, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nro. 4236-2007 –Cuzco, resolución de fecha del 23 de enero de 2009 (ambos citados por Fidel Rojas Vargas Dos Décadas de Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Ara; Lima, 2012, páginas 194 y 209), ha reconocido que estamos ante un delito de tendencia, en el que se exige al agente una peculiar intención o ánimo, denominado *ánimus difamandi*; sin embargo, como delito de tendencia, desaparece la ilicitud del acto cuando se ejecuta con otra intención distinta a la de difamar como es el *ánimus narrandi, el informandi, el corrigendi*, entre otros. En consecuencia, no cualquier lesión del derecho al honor o daño al sentimiento que pueda afectar a una persona sensible, puede ser considerado como delito de Difamación, sino en común concordancia con el *principio de mínima intervención o última ratio* del derecho, sólo aquellos casos, en los que resulta clara y evidentemente (sin lugar a dudas) que el agente humilla o denigra la dignidad de una persona, mediante comentarios o afirmaciones respecto a hechos, cualidades o conductas de una persona; con desprecio al respeto que se debe tener a los demás y con él sólo propósito de mancillar el honor, contra quien se dirige los comentarios o afirmaciones.

13. El Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, ha establecido que el bien jurídico que protege los delitos contra el honor, derivan de la dignidad de la persona, en cuya virtud, los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. De esta manera, el objeto de estos tipos penales, es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comuniqué, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.
14. Conforme al citado acuerdo plenario, para que estas injerencias en el honor de las personas puedan justificarse, es necesario que lo manifestado en ejercicio de las libertades de expresión e información:
 - **Incidan en la esfera pública**, no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, por lo que debe existir un interés legítimo del público por conocer el asunto. En ese sentido, la protección del afectado se relativizará, cuando incida en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de este calibre; más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación ciudadana.
 - **Respeten el contenido esencial de la dignidad de la persona**. Así no están amparadas las frases objetiva y formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la

corrección de los juicios de valor que contienen. Sin embargo, ello no impide que se realicen evaluaciones personales, por más desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está, emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian un menosprecio o animosidad.

- **Deben ejercerse de modo subjetivamente veraz.** Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo-, o cuando, siendo falsa la información en cuestión no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En ese sentido, no se protege, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Así, las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.
 - **Deben respetar el principio de proporcionalidad.** Mediante este test deben ponderarse las opiniones y los juicios de valor, que comprende la crítica a la conducta de otro, ya que al ser estrictamente subjetivas son imposibles de probar. Mediante este principio, se hace un análisis, centrado en determinar el interés público de la opinión (fuera de la esfera privada) y la presencia o no, de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y formuladas de mala fe (sin relación con las ideas u opiniones que se exponen y por tanto resultan innecesarias este propósito).
15. Es de reconocerse que existe un conflicto entre la protección constitucional a la libertad de expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor), información (imputación o narración de hechos concretos) y derecho al honor. La solución de conflicto pasa por formular un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar, si la conducta atentatoria contra el honor, está justificada, o no, por ampararse en el ejercicio de estas libertades; es decir si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información, conforme a lo previsto en el inciso 8) del artículo 20º del Código Penal, resultando insuficiente para la resolución del conflicto el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero. En ese sentido, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad –falsedad o no- de las aludidas expresiones.

& VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

16. A fojas 35, obra la copia simple de la denuncia policial realizada por la querellante por motivo de violencia familiar en contra del querellado Juan Jorge Mendoza Pérez.
17. A fojas 37, obra la copia simple del oficio N° 20485-2017-0-1801-JR-FY-20 de fecha 23 de octubre del 2017, dirigido al MINSA de San Isidro por el juez Titular del 20º Juzgado de Familia de Lima, en el que se ordena se practique la pericia psicológica a la suscrita
18. A fojas 38, obra la copia simple del oficio N° 501-2017-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR1-COM-SEFAM, dirigida al director del Instituto de Medicina Legal, por el Comisario de San Isidro
19. A fojas 39, obra la carta notarial dirigida a Juan Jorge Mendoza Pérez, en la que lo denuncia por Violencia Familiar y le conmino abstenerse de ejercer actos similares.

20. A fojas 41, obra la copia del oficio N°1773-22017-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR, dirigida al Comisario de Orrantía del Mar, por el sub-gerente del Instituto de Medicina Legal.
21. A fojas 43, obra la copia simple del Informe Psicológico de la Querellada
22. A fojas 46, obra la copia del oficio N°511-2017-REG.POL-LIMA-DIVTER-SUR1- COM-SEFAM, dirigido del 20 Juzgado de Familia de Lima, del comisario de Orrantía de mar, en el que informa la remisión del certificado médico Legal practicado a ala suscrita.
23. A fojas 47, obra el Certificado Médico Legal practicada a la querellante.
24. A fojas 48, obra un USB que contiene el programa “PANORAMA” del día domingo 8 de octubre del 2017
25. A fojas 51, obra la copia de un pantallazo del buscador de Google, en el que se puede apreciar la cantidad de links que se muestran de la querellante respecto a los actos difamatorios propalados por Juan Mendoza Pérez.
26. A fojas 52, obra la copia simple de una carta notarial de fecha 17 de octubre, remitida a don Juan Mendoza Pérez, solicitándole se sirva rectifique de la inexactitud de sus afirmaciones vertidas en el programa dominical PANORAMA.
27. A fojas 56, obra la copia simple de la carta notarial de fecha 19 de octubre del 2017, remitida a la querellante, por Don Juan Mendoza Perez, en la que niega haber atribuido a la querellante una conducta de infidelidad.
28. A fojas 57, obra la copia simple de la resolución del juzgado de Familia de Lima, que acredita las medidas de protección dictadas a favor de la querellante.
29. A fojas 174, obra la copia a color de un extracto de un artículo en la revista CARETAS del día 12 de octubre del 2017- pagina 65 en la que se aprecia también, el rebote de la difamación realizado por el querellado.
30. A fojas 175, obra la copia a color de un extracto de un artículo en la revista CARETAS del día 19 de octubre del 2017, página 65 en la que se aprecia otro efecto rebote de la difamación realizado por el querellado.
31. A fojas 176, obra la impresión de los tuits de la cuenta de Twitter de Don Juan Mendoza, en la que después de los hechos, escribe lo siguiente: -”Lamento que se ventile en público supuestos aspectos de mi vida privada, los cuales niego categórica y rotundamente” “Como se debe, saldré oportunamente a defender mi reputación y honor bien ganados. Rechazo tajantemente cualquier tipo de violencia.
32. A fojas 177, obra una impresión del cargo del escrito de querrela presentado por el Señor Carlos Paredes Rojas contra Don Juan Mendoza Perez.
33. A fojas 205, obra el movimiento migratorio del querellado Juan Jorge Mendoza Perez.
34. A fojas 225, obra la declaración instructiva del querellado Juan Jorge Mendoza Perez quien niega haber sugerido una relación sentimental entre su expareja (querellante) y el señor Carlos Paredes Rojas.
35. A fojas 250, obra el acta de visualización de video, mediante el cual se deja constancia que el audio contiene exactamente la transcripción de fojas 49 y 50.

& CONCLUSIÓN

36. De la valoración en conjunto de todos estos elementos de prueba, se ha logrado acreditar de manera fehaciente que Juan Jorge Mendoza Perez ha perjudicado la reputación y el honor de Lorena María Álvarez Arias, al realizar calificativos como: **”Si me permites, porque esta carga montón no es gratuito. La razón es la siguiente, y es la razón de todas las desavenencias que tuve con Lorena. La razón es que yo tomo conocimiento que Lorena Alvarez había mantenido una relación con el señor Carlos Paredes que es un hombre casado que trabaja en PCM con la señora Mercedes Araoz.”**, afirmaciones que se ha escuchado en la diligencia de visualización

realizada el 05 de marzo de 2019, donde ha quedado demostrado, que el audio contiene exactamente la transcripción de fojas 49 y 50, sobre el programa Panorama del día 08 de octubre del 2017.

37. Por otro lado, ha quedado acreditado de manera clara y evidente la intención del querellado de perjudicar el honor de la agraviada, es decir, el *animus difamandi*; pues las frases y calificativos ya detallados va más allá de un *animus narrandi, informandi, o corrigendi*, ya que con esos comentarios o afirmaciones respecto a una supuesta conducta inmoral, lo que buscaba era desprestigiar a la querellante y de esta manera justificar su conducta, dentro de un contexto de conflicto por violencia contra la mujer. Más aún que se puede constatar que en el video titulado “PANORAMA domingo 08 de octubre de 2017” que esta publicada en el canal oficial del programa Panorama en la Red de Comunicación Social YouTube, en donde queda acreditado en el minuto 1:27:18 a 1:27:47; en donde claramente hace énfasis en **“una relación con el señor Carlos paredes QUE ES UN HOMBRE CASADO(..)”** buscando así denigrar su honor como mujer por las denuncias que le había puesto la querellante al querellado por maltratos psicológicos.
38. En consecuencia, esta Juzgadora encuentra acreditado la responsabilidad penal por el delito de Difamación Agravada que se le atribuye al querellado Juan Jorge Mendoza Perez; y con respecto a sus afirmaciones de defensa solo deben ser tomados como meros argumentos para evadir su responsabilidad penal.

& SOBRE EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO POR EL QUERELLADO JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ.

39. Sobre la particular el imputado Juan Jorge Mendoza Pérez, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2019, solicita el sobreseimiento de la causa por aplicación del principio Ne Bi In Idem; considerando que por los mismos hechos, el 37 Juzgado Penal de Lima, en el expediente N° 07041-2017, lo ha sentenciado por el delito de Difamación; habiendo el recurrente impugnado la sentencia; y en tal sentido, existiendo una persecución penal múltiple (identidad de sujeto y de objeto), solicita el sobreseimiento del presente proceso penal; adjunta a su solicitud copias simples de los actuados en el proceso penal ya referido (querella) y notificación de la sentencia que emitió el 37 Juzgado Penal de Lima.
40. Es de advertirse de dichas copias, que el querellado ha sido sentenciado por el 37 Juzgado Penal de Lima, en el expediente N° 07041-2017, por los hechos que son materia del presente proceso penal, esto es, porque el día 08 de octubre de 2017, en el programa periodístico PANORAMA de la cadena de televisión Panamericana Televisión que se transmite todos los domingos de 19.50 a 22 horas por el canal 5, en la entrevista que le hicieron, atribuyendo a Lorena María Alvarez Arias y Jose Carlos Paredes Rojas, una supuesta relación sentimental clandestina; sin embargo, ante dicho juzgado penal, quien formula la demanda como querellante (agraviado) no es Lorena María Alvarez Arias sino, la persona con quien ésta supuestamente mantenía la relación sentimental clandestina, es decir la persona de Jose Carlos Paredes Rojas. Sentencia que por cierto, como lo afirmado el querellado, aun no se encuentra firme, por cuanto ha sido materia de apelación por el querellado.
41. Sobre la particular, la Juzgadora, luego de analizar las piezas procesales presentadas por el querellado, aprecia que efectivamente los hechos que son materia del presente proceso penal, son los mismos que ya han sido objeto de examen y valoración ante el 37 Juzgado Penal de Lima, en el expediente N° 07041-2017; sin embargo, al tratarse de otro agraviado, debe declararse infundada el pedido de sobreseimiento.

& DETERMINACIÓN DE LA PENA.

42. Como ya se anotó, la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al autor de un delito; en el cual no puede dejar de apreciar o valorar la concurrencia de ciertos factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, haciéndolo más o menos grave. La cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal.
43. En consecuencia, habiéndose acreditado el injusto (***entiéndase el delito difamación agravada***), la conducta del acusado es materia de reproche penal, mereciendo por tanto ser sancionada con una pena que debe dosificarse, teniéndose en cuenta las funciones de prevención, protección y resocialización de la pena tal como lo manda el artículo noveno del Título Preliminar; entonces, corresponde en éste estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los principios antes enunciados, así como en los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal.
44. Siendo ello así, corresponde determinar la pena:
- Primera etapa: la identificación de la pena básica; para ello tomaremos los límites fijados en el tipo penal de difamación agravada, la misma que fluctúa en **no menor de uno ni mayor de tres años**, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal.
 - Segunda etapa: determinación de la pena concreta; evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que acarrea el hecho delictivo. En tal sentido, la pena legal debe de ser dividida en tercios.
 - Tercera etapa: tener en cuenta la determinación de la pena concreta, la misma que está determinada por las circunstancias del caso, las cuales nos han de permitir la pena dentro de los tercios señalados precedentemente, para ello se debe de tener en cuenta la concurrencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas, debiendo de aplicarse lo establecido en el artículo 45° A y 46° del Código sustantivo. Siendo ello así se tiene que el procesado no cuenta con antecedentes penales, conforme es de verse de certificado de antecedentes penales emitido en la fecha. En tal sentido, y al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, la pena debe determinarse dentro del tercio inferior.
45. Ahora bien, aplicando las circunstancias genéricas contenida en el artículo 46 del Código Penal, que contiene normas operativas que permitan concretar la pena, se ha de tener en cuenta que el procesado cuenta con 48 años de edad, con grado de superior, por lo que resultan ser conocedora de las normas que regulan el comportamiento dentro de la sociedad así como las conductas que se realizan al margen de la Ley; además que no cuenta con antecedentes penales; por lo que, resulta proporcionar aplicar un año de pena privativa de la libertad.
46. Así las cosas, apareciendo de la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, un conjunto de elementos que hacen prever que el acusado no volverá a cometer un nuevo delito, pues tiene la calidad de agente primario; y que además la sanción penal es de un año de pena privativa de la libertad, la Juzgadora estima que debe aplicársele una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, ya que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal.
47. De otro lado en cuanto al pago de la multa, se tendrá en cuenta que el tipo penal sanciona a este tipo de delitos con el pago de 120 a 365 días-multa; dicho importe, conforme a lo previsto en el artículo 41° del Código Penal, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Asimismo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 43° del citado código, en el sentido, que el importe del día-multa, no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo. En el presente caso, se evaluará el hecho que el acusado tiene

grado superior, es economista (conforme la información brindada en su instructiva). En ese sentido, a consideración de la Juzgadora y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, el acusado deberá pagar 120 días-multa, la cual será calculada en base al 25% de su haber diario, para lo cual se dividirá su ingreso mensual entre 30 (que equivale a los días que contiene un mes); el resultado de dicha operación se dividirá entre 4 (equivalente al 25%) y finalmente este resultado se multiplicará por los días-multa que se impondrá al acusado. En consecuencia, siendo economista se presume que sus ingresos no podrían ser inferiores a S/. 15,000,00, dado que existen signos exteriores de riqueza, puesto que radica y trabaja en su calidad de licenciado en economía en Estados Unidos, como consultor en Economía en la empresa Biz Qualify, por lo que, el monto que deberá pagar el querellado será de S/15,00.00 Soles por días multa.

& DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

48. En cuanto a la reparación, conforme lo establece el artículo 93° del citado cuerpo legal, ésta comprende dos condiciones: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Lo primero debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario. Son objetos de restitución todos los bienes muebles o inmuebles que hayan sido arrebatados a la víctima del delito o que han implicado un despojo o apropiación de bienes. Asimismo, según lo previsto en el artículo 94° del Código Penal, la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. Debe agregarse que, ante la imposibilidad de poder restituir el bien, deberá pagarse su valor en cuyo caso, se deberá hacer una estimación cuantitativa y cualitativa de su valor actual.

No obstante ello, es de reconocerse que existen algunos tipos delictuales, en los cuales no es posible la restitución (piénsese, en los delitos de peligro, de violación sexual, contra el honor, los delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud; etc.) En estos casos, sólo operará la indemnización, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1985° del Código Civil, comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del año, incluyendo el daño emergente, lucro cesante (daños patrimoniales), el daño a la persona y el daño moral (daños extra patrimoniales). Como daño emergente, debe entenderse la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; como lucro cesante se entiende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa de acto dañino; como daño moral a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; mientras que como daño a la persona, debe entenderse como la lesión a la integridad física de la persona, tanto en su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida⁹En todo caso, la reparación civil debe ser graduada prudencial y razonablemente, de acuerdo al daño causado y a las condiciones personales de la agente, de quien se sabe tiene grado de instrucción superior incompleta, con un ingreso mensual de mil quinientos soles, conforme a su declaración brindada ante esta judicatura.

49. En cuanto al daño causado en concreto, debe apreciarse que se trata de un daño a la persona, a su honor del querellante, quien a través de medios de comunicación social, fue ofendida en su dignidad; lo que debe ser indemnizado. Asimismo se debe tomar en cuenta, los ingresos del querellado.

⁹ En ese sentido véase a Percy García Cavero, en Lecciones de Derechos Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima, 2008, página 487-489 y el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116. Sin embargo, para algunos autores, el daño a la persona es una categoría sin concepto preciso y cuyo contenido puede enmarcarse en el daño moral o en daño emergente o lucro cesante. Véase a Luis Gustavo Guillermo Bringas, en su obra la reparación civil en el proceso penal, Editorial Pacífico Editores; Lima, 2011; página132.

DECISION:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo dispuesto en los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11º, 12º, 23º, 28º, 41, 42, 43, 44, 45º, 45-A, 46º, 56º, 92º, 93º, primer y tercer párrafo del artículo 132º del Código Penal; concordante los artículos 280º, 283º y 285º del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1206; la señora Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

- **DECLARANDO INFUNDADA EL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO.**
- **CONDENANDO a JUAN JORGE MENDOZA PEREZ**, identificado con DNI N° 09998001, natural de Lima, nacido el 17 de junio de 1970, hijo de Jorge y Ena, grado de instrucción Superior, estado civil divorciado, con domicilio en Los Ángeles de Estados Unidos 9322, Ambassador Drive Westminter CA 92683, como **AUTOR** del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de Lorena María Álvarez Arias; y, como tal se le **IMPONE COMO PENA PRINCIPAL UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida por el plazo de UN AÑO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar de domicilio ni ausentare del lugar de su residencia sin previo conocimiento del Juzgado;
 - b) Concurrir cada sesenta días a la oficina de control biométrico de la Corte Superior de Lima, para efectos de registrar su firma y su huella digital.
 - c) Pagar el monto de la reparación civil en el modo y forma que establece la sentencia. Todo ello, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta, se le aplicara cualquiera de las alternativas contempladas en el artículo 59º del Código Penal.
- **SE LE IMPONE CIENTO VEINTE DIAS MULTA**, equivalente al 25% de su haber diario, el mismo que deberá pagar dentro de décimo día hábil de notificada, mediante depósito judicial en el banco de la nación, a favor de tesoro público; bajo apercibimiento de revocársele la misma y convertirlo en pena privativa de la libertad efectiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53º y 56º del Código Penal.
- **FIJO:** En la suma de S/ 15,000.00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia, pago que se efectuara mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, en ejecución de sentencia.
- **MANDO:** Que se de lectura a la presente sentencia en acto público y que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba la presente en el registro correspondiente, tomándose razón donde corresponda.